



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1267/2024

RECURRENTE: MARÍA ELENA PÉREZ
DE TEJADA ROMERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se
actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial
de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro
del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de México,
donde se eligió, entre otros, a las diputaciones locales de la citada entidad.

¹ En lo subsecuente actora o recurrente

² Subsecuentemente, Sala Toluca, Sala regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

SUP-REC-1267/2024

2. Sesión de los cómputos distritales. El cinco de junio, se llevó a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la citada elección, las cuales concluyeron entre el cinco y seis de junio.⁵

3. Acuerdo IEEM/CG/163/2024. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México⁶ emitió el acuerdo relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la “LXII” Legislatura de esa entidad, para el periodo constitucional 2024-2027,⁷ en el que asignaron treinta diputaciones por el principio de representación proporcional y se expedieron las constancias respectivas.

Así, la Legislatura quedó integrada con treinta y ocho mujeres y treinta y siete hombres.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía⁸ ante el Instituto local, quién en su oportunidad lo remitió al Tribunal Electoral del estado de México.⁹

5. Sentencia local (JDCL/309/2024). El treinta y uno de julio, el Tribunal local desechó de plano la demanda porque, por una parte, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, y por otra, la actora carece de legitimación.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal resolución, el cinco de agosto, la hoy recurrente promovió el medio de impugnación¹⁰ ante el Tribunal local, quién en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Toluca.

7. Sentencia ST-JDC-494/2024 (acto impugnado). El diecinueve de agosto, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

⁵ Conforme a lo citado por el Instituto local en su informe circunstanciado; así como, del acuerdo IEEM/CG/163/2024, visibles a fojas 183 y 204 del pdf del expediente ST-JDC-494-2024 CUADERNO ACCESORIO UNICO.

⁶ Subsecuentemente Instituto local.

⁷ Foja 195 a 260 del pdf del expediente ST-JDC-494-2024 CUADERNO ACCESORIO UNICO.

⁸ Registrados bajo el expediente JDCL/309/2024.

⁹ Posteriormente, Tribunal local.

¹⁰ Si bien la actora presentó juicio de revisión constitucional electoral, la Sala responsable determinó el cambio de vía a juicio de la ciudadanía.



8. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintidós de agosto, la recurrente presentó demanda del presente medio de impugnación¹¹ ante la Sala Regional Toluca, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1267/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,¹² materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las salas

¹¹ Si bien la actora precisa en el escrito de demanda que promueve juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-1267/2024

regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de México, para elegir, entre otras personas, a las diputaciones locales de esa entidad.

Una vez realizada la jornada electoral, se llevó a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la citada elección, las cuales concluyeron entre el cinco y seis de junio.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEM/CG/163/2024 relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la “LXII” Legislatura de esa entidad, para el periodo constitucional 2024-2027, en el que asignaron a treinta diputaciones por el

¹⁵ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



principio de representación proporcional y se expidieron las constancias respectivas.

Al respecto, la recurrente presentó un medio de impugnación de la competencia del Tribunal local, el cual resolvió desechar de plano la demanda, porque esencialmente, consideró lo siguiente:

- **Extemporaneidad.** Aun cuando la actora pretendía impugnar el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, lo cierto, es que realmente impugnó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales del estado de México; por tanto, si las sesiones de cómputo distritales concluyeron entre el cinco y seis de junio, el plazo de cuatro días para impugnarlos feneció entre el nueve y diez siguiente, de tal manera que sí la demanda se presentó el trece de junio, es evidente su extemporaneidad.
- **Legitimación.** La actora carece de legitimación para impugnar los resultados de la elección de cuarenta y cuatro distritos electorales debido a que se ostenta como candidata a diputada local por el distrito 14 con cabecera en Jilotepec, estado de México; sin embargo, no participó como candidata en ninguno de esos distritos.
Por tanto, los únicos que podían instar eran las candidaturas que participaron en cada uno de sus distritos, esto es, los partidos políticos ante sus debidas representaciones o a través del funcionario partidista con facultades respectivas.

Inconforme con la anterior decisión, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala regional, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa del órgano jurisdiccional local.

3. Sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada la Sala responsable desestimó los agravios de la recurrente, por lo que determinó confirmar la diversa del Tribunal local, en esencia, por lo siguiente:

- Porque la sentencia local no había vulnerado el acceso a la tutela judicial efectiva debido a que el Tribunal local decretó el desechamiento al considerar que no surtía la oportunidad de la demanda ni el interés jurídico.¹⁶
- La actora no expuso algún agravio respecto a los vicios propios del acuerdo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Instituto local, sino que, de manera expresa solicitó que se anulara la votación recibida en las casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales; así como, la apertura de un

¹⁶ No pasa inadvertido que la Sala responsable refiere la causal de interés jurídico; debido a que el Tribunal local la desechó por falta de legitimación.

incidente general a efecto de que el Tribunal local realizara un nuevo cómputo estatal y realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Como lo destacó el Tribunal local, la actora había impugnado los resultados distritales, razón por lo cual, el desechamiento se sustentó en los plazos en los que concluyeron los cómputos y, por ende, si la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, es evidente que resultó extemporánea.
- La actora no combatió por vicios propio el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de México.
- Respecto que fue candidata por el principio de mayoría relativa y pudo aspirar a un lugar por el principio de "*primera minoría*", al tratarse de un disenso que vararía la litis planteada ante la instancia local se consideró ineficaz.
- El agravio relativo a que no resulta aplicable al caso en concreto el precedente ST-JIN-192-2024 invocado por el Tribunal local, se desestimó debido a que en tal asunto también se determinó la improcedencia del medio de impugnación por las mismas causales de improcedencia, a saber, la extemporaneidad del medio de impugnación y la falta de personería debido a que carecía de legitimación para impugnar el cómputo estatal.

4. Agravios.

La recurrente en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso.

Error judicial. La recurrente aduce que la sala responsable y el Tribunal local fueron omisos en realizar un correcto estudio, análisis y resolución del acto impugnado, lo que constituye una flagrante restricción al ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Refiere que la sala responsable al confirmar el desechamiento del Tribunal local, la ha dejado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica debido a que la variación de la litis planteada desde la instancia primigenia vulnera las garantías esenciales del debido proceso y su derecho de petición, ello, a partir de la interpretación de lo previsto en diversos artículos de la Constitución federal; así como, de los tratados internacionales.

También, señala que la Sala responsable fue omisa en realizar un correcto estudio, porque consideró confirmar que el Tribunal local tuviera como acto impugnado "*los cómputos distritales de 44 distritos locales en el estado de México*", cuando en realidad en su origen pretendió cuestionar el acuerdo



de designación de diputaciones de representación proporcional, además, que sí señaló y combatió vicios propios del mencionado acuerdo al hacer valer errores en los resultados distritales que conforman el cómputo estatal.

17

Al respecto, invocó la tesis LXXXII/2002, de rubro "*IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN*", y alega que al existir una relación entre los resultados emitidos en los cómputos distritales y el cómputo estatal, al ser uno base del otro, es posible que al momento de conocer los resultados y su consecuencia inmediata, resulte en una afectación directa a sus derechos político electorales por ser candidata a diputada local y ahora aspirante a una diputación de representación proporcional de "*primera minoría*"; y, en consecuencia, al tratarse de un caso excepcional la sala responsable debió revocar el desechamiento del Tribunal local y garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, alega que la sentencia impugnada es contraria y transgresora del artículo 17 de la Constitución General: así como, de los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que privilegian el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Además, cita la tesis I/2006, de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*", a partir de la cual, concluye que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución General, implica, que el deber de los tribunales de administrar una justicia completa, lo cual supone que la autoridad debe analizar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos que le son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad de conformidad con la Constitución y con los tratados

¹⁷ IEEM/CG/163/2024 denominado "CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027", emitido el nueve de julio.

SUP-REC-1267/2024

internaciones favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual no acontece.

Asimismo, aduce que la sentencia impugnada incumple el derecho de petición porque su pronunciamiento no resolvió de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente lo solicitado, ello con base en la jurisprudencia 39/2024.¹⁸

Por otra parte, aduce que ha actuado en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 14 del estado de México, al concretarse los resultados del cómputo estatal resulta ser el momento idóneo para combatirlo por ser transgresor de su esfera jurídica, especialmente, de su derecho político electoral en la vertiente de acceso al cargo, con lo cual, al confirmarse la sentencia impugnada, se inaplica el artículo 17 de la Constitución federal.

5. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, con base en criterios de esta Sala Superior, la Sala Regional determinó confirmar el desechamiento de plano de la demanda realizado por el Tribunal local por actualizarse las causales de improcedencia de extemporaneidad y por carecer de legitimación para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal; por tanto, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio que se realizó en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional.

Es decir, no se advierte que la Sala Toluca hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de

¹⁸ De rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".



constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de criterios establecidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, ya que con independencia que el recurrente no expone argumento alguno que así lo justifique, no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, porque la extemporaneidad de los medios de impugnación al controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo fuera del plazo establecido para tal efecto y carecer de legitimación para impugnar los actos o resoluciones electorales tienen una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada, que convalidó la diversa del tribunal local.

Además, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso ni siquiera en su vertiente de acceso a la justicia, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundante en una cuestión de legalidad al estar inmersa una supuesta variación de la litis, lo cual fue puntualmente analizado por la responsable.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REC-1267/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.